

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero del dos mil veintidós
(2022)

Ref. 110014003082-2022-00082-00

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MARTHA YOLANDA MACIAS RODRÍGUEZ** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA-ZONA CENTRO**.

Con vinculación de la **NOTARIA CINCUENTA Y UNO (51) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ** y de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

I. ANTECEDENTES

1.1. La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la propiedad privada y de petición, presuntamente vulnerados, para que se le ordene a Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, que resuelva de forma clara y completa a la solicitud de reconsideración que se presentó el día 30 de agosto de 2021, con el fin de que proceda a registrar el acto de cancelación de hipoteca.

1.2. La Notaría Cincuenta y Uno (51) del Circulo de Bogotá informó que la actuación de la entidad se limitó a extender la escritura pública mediante la cual se protocolizó el acto de levantamiento de hipoteca, presentado por la señora Martha Yolanda, para posteriormente, autorizar su registro mediante correo electrónico, por lo cual le corresponde a la Oficina de Instrumentos Públicos resolver la petición que hoy es materia de estudio en el presente trámite constitucional.

1.3. La Registradora de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, puesto que, mediante oficio No. 50C2022EE01558 del 2 de febrero de 2022, le informó a la señora Martha Yolanda Macías el procedimiento que se había gestionado por parte de la entidad sobre la solicitud de reconsideración que fue presentada por la Notaría 51 del Circulo de Bogotá con número 50C2021ER10775 del 28 de septiembre de 2021.

Así mismo le informó que verificada la solicitud, la ORIP mediante Resolución No. 00010 del 2 de febrero de 2022, había resuelto revocar en todas sus partes el acto administrativo de devolución de fecha 26 de marzo de 2021, ordenando restituir el turno de Documento No. 2021-24403 del 24 de marzo de 2021, advirtiéndole por un lado, que el trámite tenía un término de duración para emitir respuesta de cinco (5) días hábiles conforme lo establece la Ley 1579 de 2012, y de otro que, una vez transcurrido dicho término podría solicitar un certificado de tradición actualizado en aras de verificar las anotaciones realizadas respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-1977814 y 50C-1977599, contestación que manifestó ser enviada al correo electrónico informado por la peticionaria maciasmartha@hotmail.com.

En resumen, de lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior, se desprende que en el presente asunto Corresponde determinar: Si se configuró la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante debido al no registro del levantamiento de hipoteca de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula Nos. 50C-1977814 y 50C-1977599.

2.2. Inicialmente se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas frente a su amenaza o violación que, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, estableciéndose entonces por la Corte Constitucional dos características esenciales:

A). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (C.P. art. 86, inc.3°)

B). La de ser una acción inmediata, toda vez que, no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza¹.

Lo anterior quiere decir que su procedencia se condiciona, entre otros aspectos como a la inexistencia de mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección los derechos que se consideran vulnerados o puestos en peligro, o que, existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1.991.

2.3. Por otra parte, frente a al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

No obstante, y como consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual en su artículo 5° dispuso la ampliación de término para atender las peticiones estableciendo salvo norma especial, toda petición que se encuentre en curso o que se radique durante la vigencia de la emergencia sanitaria, deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

2.3.1. Igualmente, se considera oportuno recordar como la jurisprudencia Constitucional ha decantado que se considera violatorio del derecho de petición de los ciudadanos, el hecho de que se presenten recursos en la vía gubernativa que no se resuelvan en forma oportuna. Al respecto, ha dicho que:

“Ya la Corte ha señalado con claridad que aun los recursos por la vía gubernativa, que tienen un alcance muy concreto y unos plazos para su interposición, cuando los administrados acuden a ellos, si bien se fundan en unas normas legales que los consagran, implican en el fondo el uso del derecho fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política. No tramitar o no resolver a tiempo acerca de tales recursos constituye vulneración flagrante del derecho de petición.

Si ello es así en tratándose de recursos, con mucha mayor razón debe entenderse que se ejercita el

derecho de petición cuando se pide la revocación directa o la reconsideración de un acto administrativo (Ley 1437 de 2011), que no tiene tal carácter, sino que responde al objeto de buscar una decisión administrativa cuando, precisamente, no se ejercitaron los recursos por la vía gubernativa. Además de que indudablemente el solicitante impetra algo de la administración, en interés suyo o de la colectividad, es claro que en el sistema jurídico vigente no se le exigen formalidades para acogerse a dicha figura, ni está obligado a seguir ciertos derroteros procesales con tal objeto, ni es requisito imprescindible que exponga las razones o fundamentos de su pretensión". (Sentencia T-21/98 M.P. José Gregorio Hernández).

2.4. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a). Se acreditó que la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Circulo Notarial de Bogotá con número 50C2021ER10775 del 28 de septiembre de 2021, radicó solicitud de reconsideración frente la decisión frente la Nota Devolutiva expedida por la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá – Zona Centro del 26 de marzo de 2021.

b) La ORIP mediante Resolución No. 00010 del 2 de febrero de 2022, zanjó la anterior solicitud de reconsideración, resolviendo revocar en todas sus partes el acto administrativo de devolución de fecha 26 de marzo de 2021, ordenando restituir el turno de Documento No. 2021-24403 del 24 de marzo de 2021, advirtiéndole que, el trámite de inscripción tiene un término de duración para emitir respuesta de cinco (5) días hábiles conforme lo establece la Ley 1579 de 2012, y que por lo tanto, una vez transcurrido dicho plazo, se puede solicitar un certificado de tradición actualizado en aras de verificar las anotaciones realizadas respecto de los

inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 50C-1977814 y 50C-1977599.

c) La Oficina de Instrumentos públicos – Zona Centro, mediante comunicación del 3 de febrero de 2022 le informó a la señora Martha Yolanda Macías el procedimiento que se había gestionado por parte de esa entidad sobre la solicitud de reconsideración que fue presentada por la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Circulo Notarial de Bogotá con número 50C2021ER10775 del 28 de septiembre de 2021, comunicación que, se afirmó haber sido enviada al correo electrónico informado por la peticionaria maciasmartha@hotmail.com.

De lo anterior, se desprende que actualmente no existe la violación denunciada respecto a los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que, la Oficina de Instrumentos públicos – Zona Centro, acreditó que resolvió la solicitud de reconsideración que fue presentada por la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Círculo de Bogotá el 28 de septiembre de 2021 en contra del acto administrativo de devolución de fecha 26 de marzo de 2021, situación que, impone, negar el amparo constitucional que en esa dirección se reclamó.

Al respecto la Corte ha definido en asuntos similares que se configura un hecho superado: *“la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales”, se evidencia que la violación del derecho fundamental de petición desapareció, debiendo negar la misma por sustracción de materia y ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado*” (C.C.; T-1314/01).

En conclusión, se negará el amparo constitucional reclamado, por cuanto, la situación en la que se soportó la solicitud actualmente ya no se presenta.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por la señora **MARTHA YOLANDA MACIAS RODRÍGUEZ** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA-ZONA CENTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del trámite a la **NOTARIA CINCUENTA Y UNO (51) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por no evidenciarse afectación de los derechos fundamentales de la accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7753106ccaf1dabefeae001cd6384edb3767b4cf441133ff49d7c89103bd51d8**

Documento generado en 14/02/2022 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>